



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Criterio
SECAI|CRI|10|06-11-2023|RECG|alor

CRITERIO 10-2023

A: Sujetos Obligados

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Asunto: Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a la prórroga del tiempo de respuesta de las solicitudes de información pública.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, priorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

De lo anterior, es pertinente la emisión del presente criterio respecto a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual permite a los sujetos obligados prorrogar el tiempo de respuesta legalmente establecido para responder a las diferentes solicitudes de información pública. Esto con el objeto de ampliar respecto a los motivos y justificantes que respaldan dicha prórroga y los requisitos que se deben cumplir para evitar cualquier vulneración al derecho humano de acceso a la información pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

ARTÍCULO 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las



disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo: 1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública; 3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa; 4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; 5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y 6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: 1. Entregando la información solicitada; 2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; 3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o, 4. Expresando la inexistencia.

Artículo 43. Prórroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

Artículo 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. Quienes soliciten información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



ANÁLISIS

El Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, como ley específica en materia del derecho humano de acceso a la información pública prevé la obligación de los sujetos obligados respecto a llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de forma ágil, eficaz y de forma expedita. Razón por la que se establece en su artículo cuarenta y dos que el plazo máximo para emitir la resolución correspondiente para dar respuesta a las solicitudes de información pública es de diez días.

Lo anterior, en concordancia con el principio de sencillez y celeridad que se establece en el artículo tres de la ley citada ut supra y con el fin de atender a las solicitudes de una manera ágil y dinámica tanto para los sujetos activos, así como para evitar la acumulación de solicitudes por parte de los sujetos obligados.

Con base a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa: "**Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley**^{El resaltado es propio}". de lo expuesto, se establece que los sujetos obligados pueden invocar la prórroga del tiempo de respuesta establecido en el artículo 42 de la misma ley únicamente en el siguiente caso:

a) **Cuando el volumen y extensión de la respuesta lo justifiquen.**

El término "*volumen y extensión*" se refiere a la cantidad notoriamente extensa de información pública que se está solicitando y a la amplitud en diferentes contextos para la localización de misma, siendo el sujeto obligado el responsable de determinar la necesidad de solicitar la prórroga cuando así se justifique.

La prórroga del tiempo de respuesta deberá otorgarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Se debe hacer de conocimiento al interesado acerca de la ampliación del plazo de respuesta;

Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa: "*A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada (...)*" El acto administrativo mediante el cual se



hace de conocimiento al interesado sobre la prórroga del plazo de respuesta, deberá encontrarse debidamente fundamentado y motivado. Expresando con precisión el fundamento legal y precepto aplicable al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para optar por la prórroga.

c) Se podrá otorgar por **única vez** y por el plazo de diez días.

Se comprende que una resolución se encuentra justificada cuando expone de manera precisa el marco legal y normativa aplicable al asunto específico, así como el detalle de las circunstancias particulares o motivos inmediatos que se han tenido en cuenta para ampliar el plazo inicial.

Lo anterior, con el objeto de que el uso de la prórroga por parte de los sujetos obligados se realice de una manera justificada y sin intención de retrasar el procedimiento de acceso a la información pública.

Es importante mencionar que, según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben requerir la prórroga dentro de los dos días anteriores a vencer el plazo de diez días. Esto con la finalidad de dar a conocer al sujeto obligado la necesidad justificada de ampliar el plazo antes de que este finalice.

Por otro lado, se debe tener en cuenta, tanto por parte de los sujetos obligados, como de los sujetos activos, que el otorgamiento de la prórroga de tiempo para la respuesta de solicitudes de información pública sin la debida justificación como ya se ha mencionado anteriormente, puede conllevar distintas sanciones y responsabilidades de diferentes tipos, tanto administrativas, civiles y de tipo penal para los responsables. Lo anterior tomando en cuenta que el sujeto activo puede interponer las denuncias correspondientes cuando éste considere que el procedimiento de acceso a la información pública no se está realizando conforme a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

CONCLUSIONES

Los sujetos obligados según la Ley de Acceso a la Información Pública tienen la facultad de solicitar la prórroga al tiempo de respuesta de las diferentes solicitudes de información pública, siempre y cuando sea debidamente justificada mediante la emisión de acto administrativo correspondiente y cumpliendo las condiciones mencionadas en el análisis de éste criterio.





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

- El no acatamiento por parte de los sujetos obligados de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública respecto a las condiciones y requisitos determinados de la prórroga de tiempo para dar respuesta a las diferentes solicitudes de información pública puede ser objeto de denuncia por parte de los sujetos activos, al considerar que no se está llevando a cabo el procedimiento de acceso a la información conforme a ley y velando por la protección del derecho humano de acceso a la información.
- Los sujetos obligados deben implementar los mecanismos de verificación y análisis necesarios para determinar la necesidad de solicitar la prórroga descrita con el objeto de no utilizar la misma de manera injustificada y retardar el procedimiento de acceso a la información.
- Se recomienda a los sujetos obligados dar a conocer acerca del otorgamiento de la prórroga de tiempo en el noveno día del plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que el interesado tenga pleno conocimiento del diligenciamiento de su solicitud antes del vencimiento del plazo.

